

INFORME: informo señora Juez que el demandado OSCAR RAMIRO ARANGO SUAREZ se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 24 de enero de 2023 en el despacho, y ante la manifestación de no poseer correo electrónico se le hizo entrega de dicho auto, de la demanda y los anexos y se le puso de presente que contaba con el término de 20 días para contestar, no obstante, hasta la fecha no se allegó escrito alguno.

Sírvase proveer.

FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ	24 de enero de 2023
FECHAS EN QUE CORRIERON TÉRMINOS DE TRASLADO	Desde el 24 de enero de 2023 hasta el 20 de febrero de 2023
FECHA CONTESTACIÓN	NO CONTESTÓ

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	537
RADICADO:	050013110 004 2021 00437 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA BERMÚDEZ RUIZ C.C. 32.312.288
DEMANDADO:	OSCAR RAMIRO ARANGO SUAREZ C.C. 8.396.174
DECISIÓN:	DA POR NO CONTESTADA -ANUNCIA SENTENCIA DE PLANO.

Tal como consta en el informe que antecede, el demandado se encuentra debidamente notificado desde el 24 de enero de 2023, por lo tanto, el término para contestar ya se encuentra vencido sin que hasta la fecha se hubiera realizado pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá frente a este por no contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada está debidamente notificada y que se abstuvo de contestar la demanda, y toda vez que se trata de un proceso en

el cual se alega una causal objetiva por separación de cuerpos por más de dos años entre las partes y no hay hijos menores de edad y que además atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece: <<La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto>> el despacho considera que no se hace necesaria la práctica de más pruebas y se anuncia que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por OSCAR RAMIRO ARANGO SUAREZ.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2 SE ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.